

tegoría que el de Thomas J. Dolan núm. 79 y otros. No está probado que el reclamante poseyera los efectos que dice haber perdido.

Falla por lo mismo, el Arbitro, que el gobierno mexicano pague por esta reclamacion la suma de mil pesos (\$ 1,000,) en moneda de oro de los Estados-Unidos, sin interes.

Washington, Junio 7 de 1875.

Es copia de la traduccion que obra en la pág. 506 del libro especial relativo á los casos de la expedicion de Zerman.

Lo certifico.

Washington, Noviembre 18 de 1876.—(Firmado.)

—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Diciembre 21 de 1876.—*Alfredo Chavero*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 33.—Enero 10 de 1877.

NUMERO 31.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.
—Washington, D. C.—Fallete Anderson y William Thompson contra México.—Número 333.—Alegato por la defensa ante los comisionados, que se presentó en la sesion de 30 de Octubre de 1873.

Estos reclamantes son del número de los plantadores de algodón en Sinaloa, durante la guerra que México sostuvo contra el ejército invasor francés.

Habiendo yo procurado fundar la irresponsabilidad de México por los perjuicios de que se quejan tales reclamantes, respecto á la cuestion general de derecho que implican esos casos, en el alegato contra la reclamacion de Geo. P. Johnston y otros, núm. 357, suplico á los señores comisionados se sirvan dar por reproducido aquí dicho alegato en cuanto al indicado punto.

Si las consideraciones que en él expuse y la conclusion que dejé consignada de conformidad con un fallo definitivo de la comision, han de servir como lo espero, de regla para el exámen de este caso, debo concretar la reclamacion á las pérdidas efectivas que innecesariamente hayan ocasionado á los quejosos los jefes militares de México.

Pudiera yo bajo tal punto de vista, afirmar desde luego que no ha habido tales pérdidas ó que, por lo menos, son insuficientes sus pruebas; pero haré sin embargo un ligero análisis de ellas así como de las de la defensa.

Nueve personas han certificado la credibilidad que merece la relacion hecha por los reclamantes de las pérdidas y daños que sufrieron.

Tal certificacion no tiene por su forma ninguna fuerza; pero aun prescindiendo de esto y tomando en cuenta que tres de las personas que la suscribieron la han ratificado, aunque exponiendo que les constan los hechos referidos por Anderson y Thompson y solo certificaron que, en su concepto, estos son dignos de crédito: la mayor importancia que puede darse á dicha certificacion, es la de fundar en ella una presuncion en favor de la veracidad de los aeclamantes.

Pero como toda presuncion se destruye por la verdad en contrario sentido, y yo puedo demostrar que Anderson y Thompson han mentido en más de un punto de su memorial, absolutamente nada queda á favor de ellos en virtud de la repetida certificacion.

Dicen que compraron títulos, considerados legítimos para tomar posesion de un terreno, por valor de *mas de mil pesos*, y de los mismos testimonios por ellos presentados, resulta que el precio de los tres terrenos comprados por uno y otro de los reclamantes á personas extrañas, no pasa de doscientos ochenta y siete pe-

sos cincuenta centavos, pues debo descontar de los ciento cincuenta pesos en que Anderson en union de Apodaca, compró á Herrera su derecho, el precio correspondiente á la cuarta parte adquirida por Apodaca y no puedo agregar los cuarenta y seis pesos y centavos, importe de la venta hecha por Anderson á Thompson, porque estos dos se dicen asociados en la empresa.

Agregan los reclamantes que sembraron en su terreno muchos árboles frutales, parras y caña.—Unánimemente han declarado cuatro testigos ser esta asercion absolutamente falsa y que hasta el año próximo pasado es cuando Thompson sembró caña.

Por último (en cuanto á falsedades notorias), afirman los reclamantes que se les han quitado sus terrenos y aparece que Thompson á quien Anderson vendió su derecho está actualmente en posesion de ellos y sigue ocultándolos (Fojas de la 14 á la 73 de las pruebas que presentó.)

Ya se vé por lo expuesto, qué fé puede merecer toda la relacion que han hecho Anderson y Thompson de sus pérdidas.

Ahora, si se examinan las declaraciones de testigos en que las apoyan, se hallarán todas defectuosas en cuanto á la forma, y con excepcion de una sola, la de Francisco Dana, en todas falta la circunstancia esencialísima de que los deponentes manifiesten cómo ó por qué les consta lo que afirman.

De las partidas que contiene el inventario número 1,

presentado por los reclamantes, solo puede darse por probada la de dos fusiles ó rifles y tres pistolas de Colt y esto porque los testigos legalmente examinados dicen que fueron recogidas las armas que tenian los reclamantes, no porque consten cuáles hayan sido su número y su precio de otro modo, que por el dicho de ellos mismos.

Las otras partidas de ese inventario, ó han sido sueltas con ocasion ó pretexto de la requisicion de armas efectuada, ó si realmente algunos soldados se apoderaron de los objetos mencionados en tales partidas, fué no solo sin autorizacion del general Corona sino aun sin su conocimiento, y es indudable que si oportunamente se hubieran quejado á él los reclamantes por tal hecho, habrian recobrado esos objetos y obtenido la competente reparacion.

¿Cómo puede suponerse que el general Corona autorizara el robo de manteles y piezas de vajilla de la propiedad de los reclamantes, y hasta la ratería de 3 pesos cincuenta centavos?

Si se quiere hacer justicia á la dignidad personal de un jefe tan caracterizado como el general Corona, no es posible atribuirle responsabilidad alguna en el atentado de que Anderson y Thompson dicen haber sido víctimas en la media noche del 12 de Octubre de 1864.

Aunque los soldados á quienes se da por autores del hecho y cuyo jefe inmediato no se nombra hayan estado bajo el mando de ese general, no es esto bastante pa-

ra hacerlo responsable de tal atentado que, como llevo dicho, si se verificó, fué sin su noticia.

La relacion de asaltos á media noche con amenazas de muerte y otras circunstancias agravantes, sirve como recurso oratorio en muchas reclamaciones para impresionar el ánimo de los señores comisionados en favor de los interesados en ellas, á quienes, por supuesto nada importa calumniar á las autoridades de México imputándoles, cuando no la accion directa de tales atentados por lo ménos una criminal tolerancia de ellos.

Mucho es que en algun caso, como el de que me estoy ocupando, se refiera que hubo una intervencion benéfica para impedir la consumacion del atentado, aunque sin decir de quién procedió.

Se habla de otro asalto que sufrió Anderson el día 5 de Noviembre en medio de un camino público, por un piquete de soldados de la misma fuerza al mando del general Corona, de prision, de amenazas, de muerte y de marcha forzada por el monte. Otra vez los colores sombríos de un cuadro representando las hazañas de salteadores de caminos. Para comprobarlo se acompaña la lista de los objetos robados: pistola, frazada, cuchillo, &c.

Si se cometió en efecto el crimen referido y no son los reclamantes quienes cometen otro no ménos odioso, forjando la relacion del aquel para prevenir en favor de sus intereses, no puede hacerse responsable á la Re-

pública Mexicana de lo que no fué seguramente sino un delito privado, cuyos autores no se nombran.

Tan es cierto que el general Corona léjos de hostilizar á los reclamantes los consideraba y estaba dispuesto á atender sus quejas, que ellos mismos refieren que habiéndoles pedido un carro para el servicio militar y necesitándolo ellos á la sazón para cumplir con un compromiso, él desistió de su petición.

Si despues el coronel Pintado, sin respetar el salvoconducto de aquel general que los reclamantes dicen haberle presentado Anderson, no solo se apoderó del carro de que el mismo general había desistido de que se le proporcionara, sino que tuvo como prisionero á Anderson por tres dias, ¿se quejaron de este atentado al repetido general ó á alguna otra autoridad? No lo dicen siquiera, y por tanto no tienen derecho de reclamar ante esta Comision como por injuria de parte de las autoridades de México.

En la exposicion de los demas motivos en que está fundada la reclamacion, se advierte tambien que simplemente hay mención de partidas de soldados de caballería ó infantería á quienes se da por autores de las exacciones ó embargos, y fuera del episodio á que acabó de aludir en cuyo relato no solo se habla del coronel Pintado, sino que hasta se hace figurar á un hombre mal afamado que por fin murió en el cadalso, no se vuelve á nombrar á ninguno de los jefes inmediatos ú oficiales á quienes se atribuyen las injurias.

Habiéndose impuesto en Sinaloa una contribucion de 25 cs. por arroba de algodón, los reclamantes ó persuadidos de que por el carácter general que tuvo tal impuesto no les asiste derecho para quejarse por él, ó no contentos con obtener á lo sumo la devolucion del importe, pretenden que se les cobró no una sino dos ó mas veces sobre el mismo algodón, pero como es necesario que lo prueben, agregan que no pueden hacerlo con los recibos porque no se los dieron los exactores.

Si con tal excusa se hubiesen de admitir como buenas las pruebas fundadas en certificaciones de testigos que no pueden haber presenciado los hechos que dan por verdaderos, ó simplemente por el dicho de los reclamantes, no faltará ocasion de que se multipliquen las quejas por tal capítulo, creándose con esto más facilidades para hacer de las reclamaciones contra México las más pingüe especulacion posible.

Pero lejos de temer yo que así proceda la comision estoy seguro de que con muy raras y bien motivadas excepciones, no dará valor á otras pruebas que á los recibos, siempre que se trate de préstamos forzosos ú otra exaccion alegada por los reclamantes.

En México, lo mismo que en todas partes, jamás se niega á quienes hacen ministraciones á cualquier autoridad, las constancias de ellas, y no es de creer que precisamente se hubiese hecho una excepcion en perjuicio de ciudadanos americanos á quienes el general

Corona dispensaba y hacia que se dispensaran todas las consideraciones debidas.

Respecto á las cosechas que los reclamantes dicen en su inventario núm. 3 haber perdido, solo diré que no está probado que haya sido por culpa de las autoridades de México, y que aun el hecho mismo resulta falso, no solo por las declaraciones de todos los testigos legalmente examinados—(pruebas de defensa)—sino por la misma relacion de los quejosos. Si habian perdido su cosecha de 1865, ¿qué algodón iban entregar á la compañía despepitadora de la Union en Mayo de 1866?

En cuanto á los cien acres de caña, segun el memorial en inglés, y de algodón segun el español, destruidos en 1866, si se pretende que prevalezca la version inglesa, apoyándome en la declaracion unánime de cuatro testigos (pruebas de defensa. Anexo núm. 2,) niego que hayan sembrado caña los reclamantes en 1866, y si se prefiere la traduccion española del memorial, no se hallará prueba alguna de la pérdida que se expresa.

Por lo expuesto, y reproduciendo las objeciones legales opuestas por mi honorable antecesor Mr. Cushing contra esta reclamacion, pido que sea desechada.

(Firmado) *Eleuterio Avila.*

"Diario Oficial."—Número 33.—Enero 16 de 1877.

NUMERO 32.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington, D. C.—Fallete Anderson y William Thompson contra México.—Número 333.—Alegato por la defensa ante el Hon. Arbitro.

Es ya tan voluminoso este expediente, que procurará el que suscribe ser muy breve en el presente alegato, reduciéndose á pedir al honorable Arbitro que se sirva prestar atencion á los documentos siguientes:

1º Opiniones discordantes de los señores comisionados referentes á la mocion del agente de México desechada por el Arbitro anterior, pues además del punto á que recayó la decision de este, se examinaron en esas opiniones todos los otros puntos de hecho y de derecho que comprende el caso.

2º Alegato del que suscribe ante los comisionados. (Papel núm. 33.)

3º El cuaderno de las pruebas de defensa presentadas en 20 de Enero de 1872, (papel núm. 42) en que se demuestra que Anderson y Thompson no pueden alegar derechos de extranjería para esta reclamacion, ni el haber acometido en Sinaloa una empresa aventurada en tiempo de guerra, en virtud de concesiones y

Leyes y decretos.—Tomo XXVI.—Apéndice.—5.

privilegios que se habian suspendido ya por ley expresa cuando ellos llegaron al país. (Véase la ley de 8 de Mayo de 1863.)

4º El cuaderdo núm. 1 de esas mismas pruebas (papel núm. 44), principalmente de la foja 13 al fin.

Las pruebas en apoyo de la presente reclamacion, como las de otras muchas, son sumamente defectuosas en su forma y casi no merecen fé alguna, particularmente por haberse formado por los reclamantes sin noticia del gobierno contra quien se pretende darles efecto; y, porque están formuladas con demasiada vaguedad en cuanto á los causantes de los perjuicios alegados, á la importancia de las exacciones, el número de veces que se repitieron, &c., &c.

Declaraciones como las que se han presentado en apoyo de esta reclamacion, no producidas ante autoridades competentes ni siquiera juradas, y emanando de personas en relaciones de amistad y aun de dependencia con los interesados, son la cosa más facil de obtener, y no merecen ni el nombre de pruebas, ni pueden ser base de una decision tan grave como las que tienen el carácter de finales y definitivas, en materia importante.

¿Basta acaso que un individuo diga haber sido comisario de las fuerzas del general Corona para que se dé crédito á su asercion?

Las declaraciones de mexicanos presentadas por parte del reclamante fueron certificadas, unas por el juez

local de la Union y otras por un notario de Mazatlan, y ninguno de estos certificantes pueden, segun las leyes de México, autorizar declaraciones.

Otras fueron producidas ante el cónsul de los Estados-Unidos en Mazatlan, que tampoco es funcionario competente en México para autorizarlas, y todas no son más que relaciones extendidas por los mismos interesados y suscritas por personas que se han prestado á favorecer sus pretensiones afirmando lo que de seguro no les constaba de ciencia cierta y exagerando todo con vaguedad.

Pero aun prescindiendo de la cuestion de la forma, que ciertamente no es de poca importancia para garantía de la parte contra quien se preparan pruebas sin su conocimiento, las mismas declaraciones, como queda dicho, son muy vagas en el punto de vista del importe efectivo que tuviesen las pérdidas de los reclamantes y del carácter oficial de quienes las causaron.

Es palpable la enormísima exageracion de tales pérdidas. Con la más plena seguridad se puede afirmar que una ó dos serian las veces que fuerzas del general Corona ocuparon el único carreton de los reclamantes, y otras tantas las que le tomasen una corta cantidad de maíz y rastrojo para las bestias. Es tambien evidente que no sufrieron dichos reclamantes ningun perjuicio por esas fuerzas en sus plantaciones de algodón, ni en la de caña que no tenian, ni en la de cebada que no se

produce en aquel clima tropical, ni en árboles frutales que apenas habrían plantado en pequeño número.

Con toda conciencia se puede asegurar que sumados los perjuicios que realmente resintieron Anderson y Thompson, no llegarían ni á quinientos pesos, aun incluyendo algunos de que no se debe hacer responsable á México.

Y sin embargo pretenden improvisar una inmensa fortuna á costa de esa pobre República, que indudablemente les dió más protección que á sus propios hijos, y mayor de la que los reclamantes pudieron gozar en los Estados-Unidos en época en que éstos sostenían una guerra de escisión y aquella luchaba por su independencia contra un poder extraño apoyado por una facción rebelde y traidora.

Los Estados-Unidos no han indemnizado á quienes sufrieron en la guerra civil perjuicios como los de que se quejan Anderson y Thompson, y se impone, sin embargo, á México el gravámen de indemnizar á éstos.

¿Por qué tanto rigor con una nación desgraciada, aun cuando se le ve ya haciendo poderosos esfuerzos para establecer sólidamente las garantías para todos, y atraer á los extranjeros á que participen allí de los beneficios de la paz y de las riquezas del suelo?

¡Cuánto recelaría México en lo sucesivo de todos los extranjeros, si tan caro se le hiciese pagar la hospitalidad que les ha dado, que por unos perjuicios verdaderamente insignificantes é inevitables, tuviese que dar

á unos especuladores indemnizaciones enormísimas, y que sus propios hijos, que tantos sacrificios hicieron durante la guerra, tengan todavía que hacer otros para enriquecer injustamente á quienes después de explotar el suelo de México, explotan su posición de potencia débil, condenada á la peor parte en concurrencia con otra poderosa! . . .

Al concluir, cree el que suscribe muy digna de la atención del Honorable Arbitro, una circunstancia sumamente significativa.

En 20 de Junio de 1867, los interesados en este caso y otros tres individuos, reclamantes por iguales motivos que ellos, formularon una protesta porque temieron ser privados de los terrenos de que eran poseedores, y entonces, lejos de quejarse de haber sufrido perjuicios efectivos y de importancia durante la guerra que acababa de concluir en México, decían lo siguiente al encarecer sus títulos de posesión:

“We have cleared the lands from their wild natural state fenced in and cultivated the same and built houses thereon and have expended our hard earnings both money and time in improving said lands employing native labor and having, to contend with many difficulties such as *naturalli* result from a state of civil war and a severe tropical climate and notwithstanding all the guarantees offered to strangers by an enlightened and liberal Government such as the Republic of Mexico justly and proudly boasts of.” (Papel núm. 1).